

TRATADO DE GUADALUPE

FEBRERO 17 DE 1812

(Mediante el cual el Estado del Socorro se rinde y se adhiere al Estado de Cundinamarca.)

ARTICULO 1º. Los tres cantones del Socorro, Vélez y San Gil que hasta ahora han compuesto la Provincia del Socorro, y en el antiguo régimen constituían el Corregimiento del Socorro quedan irrevocablemente incorporados al Estado de Cundinamarca como sus partes integrantes.

ARTICULO 2º. En consecuencia desde la fecha de este tratado en tres días cesarán todas las hostilidades entre los súbditos de los dos gobiernos contratantes quedando obligado a indemnizar cualquiera perjuicio que por el rompimiento del armisticio cause la parte agresora.

ARTICULO 3º. El antecedente artículo de ningún modo ha de impedir la continuación de sus marchas hasta San Gil a la expedición del Norte, pues sus objetos lejos de ser hostiles mas bien son pacificadores.

ARTICULO 4º. El Distrito Capital de la Villa del Socorro será repuesto a su primitiva integridad por su antigua demarcación

ARTICULO 5º. El Círculo del Socorro ha de quedar gobernado por un Sub Presidente con su Teniente Asesor letrado: estos funcionarios serán anuales y su elección popular arreglada al método que determine el Gobierno Supremo del Estado a quien ha de corresponder confirmar la elección.

ARTICULO 6º. El Sub Presidente gozará de una asignación anual de mil trescientos pesos; y su Teniente Asesor una dotación de mil pesos también anual.

ARTICULO 7º. Se creará en la Villa del Socorro un Tribunal Superior de Justicia compuesto de tres Ministros cuya elección será popular y su confirmación privativa del Supremo Poder Ejecutivo: además tendrá el tribunal un Fiscal y el número competente de oficiales subalternos a quienes se harán decentes asignaciones. La duración de los Ministros será de un año.

ARTICULO 8º. A este Tribunal corresponderá el conocimiento de los asuntos contenciosos de pura justicia en segunda y tercera instancia.

ARTICULO 9º. Al formarse el arreglo de este Tribunal, el de la Sub Presidencia y Administración del Erario Público se colocará en estos destinos a los naturales del Distrito del Socorro exclusivamente.

ARTICULO 10º. Los actuales funcionarios del Socorro no han de sujetarse a sindicato, o residencia, ni se les ha de exigir cuenta de los caudales que por su orden se hayan consumido desde la época de la revolución hasta la presente.

ARTICULO 11º. Las contribuciones del Cantón del Socorro serán iguales en todo con las de los demás círculos del Estado con arreglo al sistema uniforme últimamente establecido por el Poder Legislativo.

ARTICULO 12º. Será obligación del Gobierno de Cundinamarca destinar una parte de las Rentas que produzca el distrito del Socorro a establecimientos de educación pública, hospitales, hospicios y a la apertura de caminos que la faciliten la comunicación con las demás provincias.

ARTICULO 13º. Quedarán en el distrito del Socorro las armas que actualmente hay en el, y además será obligación del estado de Cundinamarca proveerle de todas las que necesite para disciplinar su milicia y ponerse en estado de defensa.

ARTICULO 14º. No se han de exigir reparaciones de perjuicios por los que se hayan ocasionado de comunidad a comunidad, pueblo a pueblo o distrito a distrito desde que empezaron las presentes desavenencias hasta pasados los ocho días de esta fecha.

ARTICULO 15º. Los perjuicios que unos particulares hayan causado a otros en la misma época cualquiera que sea el gobierno a que hayan pertenecido los que los hayan causado y sufrido los reparará el damnificante al damnificado con previo conocimiento y pronunciamiento de juez competente.

ARTICULO 16º. Las armas cundinamarquesas respetarán las personas y propiedades de los actuales funcionarios del Socorro, de los que lo han sido después de la revolución, y las de los que han cooperado a los designios de aquellos, e igualmente los de todos los habitantes de aquel distrito sin que en ningún tiempo el Gobierno de Cundinamarca pueda llamarlos a juicio por su conducta pública en la misma época.

ARTICULO 17º. El presente tratado no tendrá otra fuerza que la de un preliminar hasta las ratificaciones respectivas de los gobiernos contratantes que le elevarán a la clase de definitivo y deberán presentarse por una y otra parte dentro del término perentorio de quince días durante el cual se considerarán las tropas de una y otra parte en estado de armisticio que cesará desde luego que cumplido el plazo no se hayan exhibido las ratificaciones.

ARTICULO 18º. En estos términos nos los infrascritos Plenipotenciarios del Gobierno Soberano de Cundinamarca D. Joaquín de Ricaurte y Torrijos, Comandante general de la expedición del Norte, y los D. D. D. Pedro Antonio Rueda y D. Pedro Ignacio Fernández nos convenimos en los presentes pactos que nos ofrecemos guardar recíproca y religiosamente protestando el primero por mi palabra de honor, y los segundos por la de sacerdotes que por ningún motivo infringiremos los artículos estipulados que para su mayor seguridad van firmados de nosotros y autorizados por los Secretarios de las respectivas Plenipotencias.

GUADALUPE, febrero 17 de 1812.

Firmantes

-Joaquín de Ricaurte y Torrijos.

-Dr. Pedro Ignacio Fernández.

-Dr. Pedro Antonio de Rueda.

-Manuel del Castillo, Secretario de la Plenipotencia de Cundinamarca.

-Juan de Dios Fernández, Secretario.

TEXTO DE LA RATIFICACIÓN DEL TRATADO DE GUADALUPE POR PARTE DEL ESTADO DE CUNDINAMARCA

El Supremo Poder Ejecutivo del Estado de Cundinamarca habiendo examinado y meditado los artículos propuestos por los D. D. D. Pedro Ignacio Fernández, y D. Pedro Antonio de Rueda Plenipotenciarios del Gobierno que actualmente existe en la Villa del Socorro al de este Estado D. Joaquín de Ricaurte y Torrijos sobre la absoluta agregación del resto de la Provincia del Socorro a dicho Estado de Cundinamarca, procede a su ratificación con las modificaciones que se expresarán.

ARTICULO 1°. Ratificado: no debiendo hacerse mención de los cantones de San Gil y Vélez por estar antes agregados al Estado de Cundinamarca y reconocida su agregación por el Gobierno que actualmente existe en la Villa del Socorro.

ARTICULO 2°. Ratificado en su totalidad.

ARTICULO 3°. Ratificado en su totalidad.

ARTICULO 4°. Ratificado: previa la diligencia de mandar un comisionado para proponer indemnizaciones en caso de que algún pueblo lo resista.

ARTICULO 5°. Ratificado en su totalidad.

ARTICULO 6°. Ratificado en su totalidad.

ARTICULO 7°. Negado por ahora, y hasta que en la revisión que actualmente se está haciendo de la Constitución se establezca el modo general y uniforme en que se deben poner los Tribunales de las Sub Presidencias.

ARTICULO 8°. Este es consiguiente del anterior.

ARTICULO 9°. Ratificado: sin el exclusivamente que se pone para los hijos del Socorro que traería el grave perjuicio al Socorro mismo de no tener opción a los empleos de la Capital ni de poder echar mano de sujetos de otra parte si lo tenía por conveniente; mucho más cuando teniendo el derecho de proponer, lo pueden hacer si quisieren en solo hijos del Socorro.

ARTICULO 10°. Ratificado en su totalidad.

ARTICULO 11°. Ratificado: conservándose por ahora los Estancos que están establecidos hasta que conforme al Art. 28 tit. 6 y 2°. tit. 10 de nuestra constitución se sustituyan otras contribuciones en su lugar, o sancione su restablecimiento al Serenísimo Colegio Electoral de esta Capital.

ARTICULO 12°. Ratificado: entendiéndose con uniformidad al resto del Estado, y haciéndose estos gastos después de asegurar nuestra libertad que debe ser la primera atención.

ARTICULO 13°. Ratificado: en los términos que se hace en lo demás del Estado.

ARTICULOS 14° a 18°. Ratificados en su totalidad.

En cuyos términos Yo D. Antonio Nariño Presidente del Estado de Cundinamarca ratifico y confirmo con acuerdo del Consejero D. Manuel Benito de Castro los presentes tratados y unión del resto de la Provincia del Socorro a formar una parte integrante de dicho estado de Cundinamarca, y para su validez y firmeza lo firmamos y mandamos se selle con el Sello del Estado, y refrende por los Secretarios de Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de Santafé de Bogotá a veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos doce.

ANTONIO NARIÑO MANUEL BENITO DE CASTRO
Presidente del Estado Consejero de Estado

MANUEL DE SANTACRUZ GREGORIO JOSEF MARTINEZ PORTILLO
Secretario de Estado Secretario de Estado

BIBLIOGRAFÍA:

“La antigua provincia del Socorro y la independencia”, de Horacio Rodríguez Plata.